

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

11001 40 03 013 2017 00130

Encontrándose la presente actuación al despacho para proveer, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el togado del demandante contra el auto del 21 de enero de 2020, como quiera que mediante esta providencia se dispuso la aclaración del auto del 20 de agosto de 2019, siendo este último proveído un auto de simple requerimiento para que el interesado procediera a dar cumplimiento a la orden de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, por lo que la inconformidad al emplazamiento la debió promover el memorialista contra el auto del 8 de abril de 2019 (folio 53), en la oportunidad prevista por el artículo 318 del C.G.P.

En todo caso, se precisa al apoderado que en el citado auto del 8 de abril de 2019 se dio aplicación a la sucesión procesal del demandado, pues la apoderada e hija de este, informó su fallecimiento e indicó la heredera y cónyuge por ella conocida; tal como obra en el cuaderno de la demanda de reconvencción, por lo que lo aquí actuado se continua contra los herederos del demandado, y no es de recibo la interpretación restrictiva del artículo 68 de la obra adjetiva, por cuando el concepto *herederos* incluye tanto a los conocidos como a los indeterminados, siendo el emplazamiento de estos últimos una garantía para la integración del contradictorio a fin de evitar nulidades procesales por ausencia de notificación.

No obstante, en aplicación del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se releva al demandante de realizar la publicación contemplada en la preceptiva 108 del Código General, y en su lugar de ordena a **secretaría** incluya los datos del demandado en el Registro de Personas Emplazadas los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Por otra parte, se deniega la declaratoria de desistimiento tácito que promueve la apoderada de la parte pasiva, en tanto no obra requerimiento previo para los efectos el artículo 317 del C.G.P., no siendo este un término que opere automáticamente. Tenga en cuenta la memorialista que el requerimiento del auto del 20 de agosto de 2019 fue modificado y prorrogado por el auto de corrección del 21 de enero de 2020.

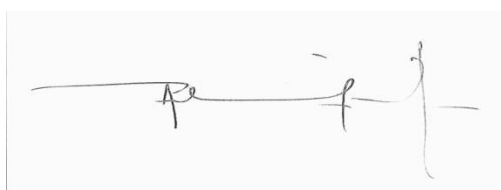
Previo a insertar el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como la demandada afirma que el elemento publicitario fue desfijado del inmueble se requiere al apoderado del demandante para que aporte fotografías recientes de la valla, en la forma exigida por el artículo 375 núm. 7° de la obra procesal, y se advierte que deberá permanecer visible en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría **oficiese** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días de pronuncie en el marco de sus funciones dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en consideración a la solicitud de certificación y copias del expediente la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, la profesional del derecho acredite la calidad con la que actúa en el proceso ya que no figura como parte ni apoderada de las partes.

Téngase en cuenta que Anny Cruz Tovar, quien actúa en nombre propio como sucesora procesal y apoderada de las también sucesoras procesales MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ y LORENA CRUZ TOVAR, actualizó su correo electrónico, siendo este a.cruz@crumaral.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA  
JUEZ**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. 41 Hoy 01-09-2020**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario**

EDAG